

Tema
Mesada adicional de junio para docentes oficiales.
CRM
53191
Problema(s) jurídico(s)
¿Cuál es la finalidad, condiciones, restricciones para el reconocimiento de la pensión gracia dispuesta en la Ley 114 de 1913, la prima de medio año prevista en el artículo 15, numeral 2º, de la Ley 91 de 1989 y la mesada adicional de que trata el artículo 142 de la Ley 100 de 1993?
Análisis jurídico
La pensión gracia, fue instituida por la Ley 114 de 1913 como un beneficio excepcional para los maestros de escuelas primarias oficiales del orden territorial, para cuyo reconocimiento no se exigía la realización de aportes y buscaba compensar la desigualdad existente con los docentes nacionales. Este beneficio fue ampliado por medio de la Ley 116 de 1928 a inspectores y docentes normalistas y, a través de la Ley 37 de 1933, a maestros de secundaria. El artículo 15, numeral 2 de la Ley 91 de 1989 estableció que, “[l]os <i>docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos</i>”. El mismo artículo consagró el derecho al pago de una prima de medio año, en favor de los docentes nacionales y nacionalizados pensionados que ingresaron al servicio público educativo oficial a partir del 1 de enero de 1981. Por su parte, la mesada adicional consagrada en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 fue incorporada al sistema general de pensiones como un mecanismo dirigido a compensar la pérdida de poder adquisitivo de las pensiones reconocidas antes del 1 de enero de 1988. No obstante, su aplicación fue ampliada a todos los pensionados por la Corte Constitucional tras considerar que dicho límite temporal resultaba vulneratorio del principio de igualdad.
Respuesta
La pensión gracia fue creada para compensar a los docentes territoriales, quienes gozaban de menores garantías que los docentes nacionales, permitiéndoles gozar de un beneficio sin necesidad de cotización y bajo exigencias particulares asociadas al mérito moral, la dedicación al servicio y la ausencia de otros ingresos. La prima de medio año prevista en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 tiene como propósito una compensación estructural, sumado a la desaparición progresiva de la pensión gracia como beneficio especial. La mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993 tiene una justificación radicalmente distinta, pues fue concebida como una medida de política pública orientada a mitigar los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo de las pensiones del sistema general. El inciso octavo del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que, a partir de su promulgación, esto es, el 25 de julio de 2005, las personas cuyo derecho a la

pensión se cause con posterioridad, no podrán recibir más de trece mesadas al año, salvo para aquellas personas cuya pensión sea inferior a 3 salarios mínimos y se cause hasta el 31 de julio de 2011, quienes podrán continuar percibiendo esa mesada adicional.

La jurisprudencia ha sido pacífica en afirmar que, tanto la prima de medio año consagrada en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989 como la mesada adicional del artículo 142 de la Ley 100 de 1993, tratándose de prestaciones equivalentes en cuanto a su monto y periodicidad, se encuentran sujetas al mismo régimen restrictivo impuesto por el constituyente derivado.